

Aditamentos a la escritura de  
contrato matrimonial convenido  
entre D. Ramon Ant. de Barbu-  
rnu, y D. Josef Ign. Lapiain.

Qu. 2. de 1827.

En la Ciudad de San Sebastian, a cinco de Diciembre de mil  
ochocientos Veinte y Siete, ante mi el Escribano de S. M., numerario  
de ella, fueron presentes de la una parte D. Isabel de Arzac, viuda  
de D. Manuel Vicente de Barburu, acompañada de D. Ramon An-  
tonio de Barburu, hijo legítimo de ambos, y de la otra D. Hilario  
Ponzalez por sí, y como marido de D. Rosalia de Durueaga su mujer,  
obrando además por D. Josefa Ignacia de Lapiain, hija legítima  
de la D. Rosalia, trahida en sus primeras nupcias con D. Jeronimo  
de Lapiain, vecinos de la Poblacion de Olza, y barrio de San Pe-  
dro de la Villa del Casage. Y dijeron, que el día veinte y dos de  
Noviembre ultimo, se otorgó por mi testimonio esta de contrato  
matrimonial, para el que intervinieron convalidar el D. Ramon Antonio,  
y la D. Josefa Ignacia, con beneplacito respectivo, a la que se re-  
miten, y que dejando como dejan en toda su fuerza dicha esta,  
menos en la parte que se expresara, tracen de conformidad las acla-  
raciones, y anmentos siguientes.

Declaran que en aquella esta ofrecio la D. Isabel a su hijo  
D. Ramon Antonio, quatrocientos Ducados de vellon, por legítimas,



1281 y derechos paternos, y maternos, y <sup>asimismo</sup> ~~asimismo~~ <sup>ademas</sup> el <sup>desido</sup> ~~desido~~ <sup>desidero</sup> correspondiente, conforme a la calidad de la persona, con cláusula de que haciendose la entrega de dicho dinero el día de la boda, hubiere de formalizar la carta de pago, y renuncia de los demas derechos, a favor de la misma Madre, y que uniendo ahora la referida cláusula, quere la D.ª Isabel que el pago de los quatrocientos ducados, y el <sup>desidero</sup> ~~desido~~ se enciendan a cuenta de las legítimas, y derechos paternos, y maternos que les pueden tocar, y corresponder, despues de los largos dias, que el hijo desea a la ciudad en Madre, en que los dos se hallan conformes, y que de este modo, y no de otro, se encienda dicha carta de contrato.

Declara el D.º Atalano que marido, y mujer prometieron ciento y cinquenta ducados de dote en dinero entregables el día de la boda, o del Casamiento, ademas de la ropa que se indica en la referida carta, y que dejando como deja, en tenes la referida promesa, y las razones de mejoras hechas en la Casería de Horzac yuso, y sus pertenencias, anade que a la D.ª Isabela Ignacia serán entregados ademas dos docenas de Serbilleas, y dos manuales en el caso de separacion allí expresado.

Declara igualmente dicho D.º Atalano, que marido,

Deve decir el día de la separacion se la compañía de padnes

Ahoras



y muger ofreriéron á los futuros nobios, durante permaneciesen  
 estos en su compañía concuerda Ducados Vellon anuales, para gas-  
 tos del bolsillo, y que amitando ahora en un solo particular, y  
 persuadidos marido, y muger de que los futuros nobios procura-  
 ran en todo lo posible, al alivio de dichos Padres, y fomento  
 de sus bienes, quiere reconocerles como por sí, y su muger reconoce  
 á dichos futuros nobios, seiscientos quarenta reales Vellon annua-  
 les, en lugar de los cincuenta Ducados Vellon, á libre disposicion  
 de los futuros nobios en los desemos, y objetos que mejor les parez-  
 ca, y sea de la voluntad de ellos, como regalo.

Declara así bien D. Arduano, que marido, y muger, mien-  
 tras los futuros nobios viban en union con ellos, en una Casa, me-  
 sa, y compañía, seran estos mantenidos, Vestidos, y calzados  
 con la decencia correspondiente, á costa de los mismos Padres,  
 y que ademas daran á dichos futuros nobios, los precios rea-  
 les para sus bolsillos, y diversion regular, y honesta en dicho  
 barrio, y en las ocasiones de firmiones en los Pueblos comarca-  
 nos, á donde concurren, guardando en ello buen orden, metodo,  
 y economia, sin profusion que cause menoscabo.

Deviendo entrar en poder de D. Arduano, y su muger  
 los productos de la Caseria de Arzacynsa, para el gasto co-



mm deduciendo las cargas á que era afecto la finca,  
se obliga eto. Milano por si y su muger á que á ex-  
pensas de marido y muger se cuendero ab coite de las  
reparaciones, labranza, cultivo, abono, y cunmento pro-  
curando su fomento de manera que la Caseria y per-  
tenencias sean mejoradas, y no tengan en disminucion  
por merces á todos en comun, y en particular á dichos  
futuros nobros.

Y quieren los comparecientes que estos aduamemos  
sean, y se entiendan por los megramos de la referida es-  
critura de contrato matrimonial, y mas mejoras respectivamente  
por dove, y con privilegio de tal en quanto son conciliables  
con el contesto de dicho contrato, y leyes del Reyno, y que  
se observen, guarden, y cumplan lo mismo que dicha es-  
critura. Y para que sean compelidos al pmo cumplimiento  
como si fuere sentencia definitiva de Juez com-  
petente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada,  
dieron poder á los Señores Jueces y Jueces de S. M.  
tambien competentes de qualesquiera partes que sean de  
cuyo fuero jurisdiccion y juzgado se oviere y oviere  
el dho. Milano á su muger é hija en virtud de sus papeles  
que se miran á esta es-  
critura denunciando el suyo propio,  
pues domicilio, y la ley su comveniente de jurisdiccion



omnium iudicium con las demas de su favor en uno con la que  
 prohíbe la general de todas, reiterando los juramentos hechos  
 en dicha esra de contraro. Así lo otorgaron siendo testigos  
 José Goy de Ormaechea, Simon de Erroaberea y Miguel de Ma-  
 chimbarrera Decanos de esta Ciudad, firmaron los otorgantes  
 excepto la d.ª Isabel á cuyo ruego haré un testigo y en fé  
 de ello y de que les conozco yo el Escribano #

Marcos Antonio de Harbura  
 Atilano Gonzalez

Miguel de Machimbarrera

Ante mi  
 N.º y O.º de Atrates